

Dictamen 8/2026, de 9 de marzo: Procedimiento de revisión de «la Resolución de la Directora del Servicio de Selección y Provisión del Personal docente del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas definitivas de personas incorporadas a las relaciones de aspirantes al desempeño de puestos de trabajo de Profesores de Religión Católica, en lo que respecta a la persona interesada».

Solicitante: Departamento de Educación

Ponente: Ana Clara Villanueva Latorre

Interés: Actos nulos de pleno derecho: distinción entre requisitos esenciales y requisitos necesarios para la adquisición de un derecho.

El presente dictamen tiene como objeto el procedimiento de revisión de oficio de una resolución de la Directora del Servicio de Selección y Provisión del Personal docente del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas definitivas de personas incorporadas a las relaciones de aspirantes al desempeño de puestos de trabajo de Profesores de Religión Católica, en lo que respecta a uno de los aspirantes.

El director del Servicio de Selección y Provisión del Personal docente del Departamento de Educación inició dicho procedimiento al considerar que se trataba de un acto nulo por atribuir derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello (artículo 47.1. f) de la Ley de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La revisión de oficio, como ha sostenido reiteradamente el Consejo de Navarra, es una potestad excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que requiere una ponderación estricta del vicio alegado. La nulidad invocada por el Director de Servicio (art. 47.1.f citado) exige ausencia de requisitos esenciales para la adquisición del derecho, no de meros requisitos necesarios o errores interpretativos (doctrina Tribunal Supremo). Por ello, el Consejo analiza la normativa reguladora que resulta de aplicación, es decir, la Orden Foral 65/2013, de 5 de julio, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas para la adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de Religión Católica al servicio del Departamento de Educación, así como las normas de gestión para la contratación del mencionado profesorado.

El artículo 10 de dicha Orden Foral regula los requisitos para el acceso a las listas de aspirantes para la contratación como profesorado de Religión Católica, estableciendo, como requisito específico, haber obtenido la declaración eclesiástica de idoneidad. El artículo 14 recoge, entre las

causas de exclusión de todas las relaciones de aspirantes para la contratación, no cumplir los requisitos del artículo 10.

Por tanto, el Consejo dictamina que la declaración de idoneidad del Arzobispado constituye un requisito esencial para formar parte de las listas de profesorado de Religión Católica en cualquiera de sus modalidades, nivel de enseñanza o idioma, y que la carencia de dicho requisito supone la exclusión de dichos listados.

En este caso, cuando se dictó la resolución objeto de revisión de oficio, ya constaba en el Departamento de Educación la comunicación del Arzobispado sobre la falta de renovación de la idoneidad a la persona interesada. Por tanto, se trata de un acto que declara un derecho del que ésta no puede ser titular por no tener el requisito esencial establecido para ello (declaración de idoneidad del Arzobispado), por lo que procede la declaración de nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo.